REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ

SENTENCIA No. 141

I.- DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS:

TODO EL RECUENTO FACTICO QUEDÓ PLASMADO EN LA AUDIENCIA ANTERIOR Y ESTA.

II.- ACTUACION PROCESAL:

Reunidos los requisitos de ley, mediante proveído calendado el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), se admitió la demanda, la que se le notificó a los demandados de forma personal como lo prueban las constancias de entrega de citación personal radicadas a través de correo.

Teniendo el término otorgado para ello las demandadas no dieron respuesta al requerimiento realizado por este despacho.

En este estado, mediante auto del 21 de septiembre de 2022 se señaló fecha para audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P, la que se evacuó el 27 de septiembre de 2022, a la que la parte demandada no asistió, ni presentó excusa alguna dentro del término para ello.

Mediante auto del 03 de octubre de 2022, se señaló audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., y en la que se propone dictar la presente sentencia.

Se impone entonces, ahora, pronunciarse de fondo en el presente asunto, de lo que se ocupará esta falladora a continuación:

3. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES.

3.1 Naturaleza de la simulación.

El Código Civil Colombiano, sobre la simulación, estableció en el artículo 1766 que "Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero".

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia[1], en sentencia del 06 de mayo de 2009, además de señalar la naturaleza de la figura en comento, diferenció los dos tipos de simulación:

"constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes. […] En consecuencia, si de simulación absoluta se trata, inter partes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado, y, en caso de la simulación relativa, esa misma realidad precisa, entre las partes, la prevalencia del tipo negocial celebrado, el contenido acordado, la función autónoma que le es inherente, ora los sujetos; a este respecto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las partes y, frente a terceros, in casu, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales (…)"(subrayas por fuera del texto original).

EL italiano Francisco Ferrara, al referirse a la simulación señaló que "es la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo"

3.2. Presupuestos sustanciales de la simulación.

Sobre el particular, el chileno René Abeliuk Manasevich[2] sintetizó los requisitos que deben satisfacerse para afirmar la existencia de simulación en un negocio jurídico, a saber:

---

[1] *Magistrado Ponente William Namén Vargas. Expediente 11001-3103-032-2002-00083-01*
[2] *(Las obligaciones Tomo I, 4ª edición actualizada. Eds. Temis-Ed. Jurídica de Chile, Bogotá, 2001, p. 145).*

-. a) la disconformidad consciente y deliberada entre la voluntad interna y la declarada;

Al respecto, el autor Alfonso Rivera Martínez[3] al definir el fenómeno bajo estudio, lo describió como "un divorcio entre lo querido y lo manifestado, entre el negocio sugerido y los efectos derivados. En consecuencia, hay simulación cuando de manera consciente se efectúa una declaración inexacta o se hace una convención aparente, pero los efectos de esta son modificados o suprimidos por otro acuerdo, convenio realizado contemporáneamente a la primera declaración, el cual se dirige a permanecer en secreto por las partes intervinientes"

En el presente caso, el primer presupuesto se encontraría satisfecho al verificarse que la señora Yuly Vanessa Gutiérrez Quiroga en calidad de vendedora y Gloria Inés Quiroga Marín como compradora, al momento de otorgar la escritura pública N° 210 del 05 de febrero de 2020 otorgada en la notaría 02 del círculo de Tuluá (V), por medio de la cual se transfirió el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 384-110492 del Municipio de Tuluá (V), realmente no estaba dentro de su fuero interno la intención de vender y comprar respectivamente, y que de dicha discrepancia tenían plena consciencia los contratantes y era su intención que en el documento público señalado se plasmaran declaraciones contrarias a la realidad volitiva de aquellos.

b) debe producirse por un acuerdo de las partes,

Sobre este requisito, ha manifestado la Corte Suprema de Justicia: "De ahí que no sea posible concebir la simulación en forma unilateral, es decir, sin un concierto de las partes en tal sentido, desde luego que dicho fenómeno no se presenta cuando solamente uno de los contratantes tiene la intención de fingir la declaración de voluntad, sin que el otro preste su colaboración con la misma finalidad"[4]

Este elemento, no supone otra cosa más que la voluntad concertada de las demandadas, Yuly Vanessa Gutiérrez Quiroga en calidad de vendedora y Gloria Inés Quiroga Marín en celebrar contrato de compraventa sobre el inmueble con M.I. 384-110492 con la plena consciencia de que no se buscaba con ello, producir los efectos jurídicos propios de un contrato de tal naturaleza.

d) intención de perjudicar a terceros

Por último, sería objeto de prueba, el que los motivos que llevaron a celebrar el negocio jurídico señalado como simulado, era defraudar especialmente al hoy demandante EDSON LEANDRO CONDE, quien fuera el cónyuge de la demandada, y que por ende al momento de producirse la liquidación conyugal,

---

[3] *Derecho Procesal Civil Parte Especial, edición 2014*
[4] *Expediente N° 16971 del 02 de febrero de 2006 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena*

pues le correspondería el 50% sobre el inmueble mencionado, situación que con la venta del inmueble no podría suceder.

3.3. De la legitimación para incoar la acción de simulación.

Respecto a quienes se encuentran legitimados para procurar la declaración de simulación de un negocio jurídico, el Alto tribunal, en sala de casación Civil[5], reiterando lo ya señalado por la misma Corte, expresó:

""En lo atañedero a la legitimación para solicitar la simulación, de tiempo atrás y en forma reiterada ha sostenido esta corporación que son titulares no solo las partes que intervinieron o participaron en el acto simulado, y en su caso herederos, sino también los terceros, cuando ese acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual: puede afirmarse, que todo aquel que tenga un interés jurídico protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible, está habilitado para demandar la declaración de la simulación"

En sentencia posterior, agregó:

"La Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que «si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 jul. 2013, Rad. 2004-00263-01)".

Así las cosas, encuentra el despacho que el demandante se encuentra legitimado para impetrar la acción de simulación, por lo expuesto anteriormente.

3.4. Efectos de la declaratoria de la simulación absoluta

Sobre este punto, ha sido la Jurisprudencia la que se ha encargado de atribuir las consecuencias jurídicas a la declaratoria de la simulación, tanto absoluta como relativa, y en ese sentido ha reiterado que:

"la simulación absoluta, per se, de suyo y ante sí, envuelve la inexistencia del negocio jurídico aparente. Per differentiam, la simulación relativa, presupone la ineludible existencia de un acto dispositivo diferente al aparente, ya en cuanto hace al tipo negocial, bien en lo atañedero a su contenido, ora en lo concerniente a las partes. Del mismo modo, en la simulación absoluta, las partes están definitivamente atadas por la ausencia del negocio inmerso en la apariencia de la realidad; en cambio, la simulación relativa, impone la celebración de un negocio distinto, verbi gratia, donación en vez de compraventa, y por lo mismo, adquieren los derechos y obligaciones inherentes al tipo negocial resultante de

[5] *Sentencia del 13 de octubre de 2011 M.P. William Namén Vargas*

la realidad, empero en ciertas hipótesis y bajo determinadas exigencias, el ordenamiento jurídico impone la tutela de los derechos e intereses de terceros de buena fe frente a las situaciones y relaciones contrahechas al margen del negocio inexistente (simulación absoluta) o diverso del pactado (simulación relativa)"[6]. Subrayas por fuera del texto original.

Así pues, que, en el caso sub examine, al pretenderse la declaratoria de simulación absoluta sobre el negocio jurídico atacado, la consecuencia jurídica no será otra que la inexistencia del mismo.

4. CONSIDERACIONES

En lo que respecta a la simulación, se puede señalar que esta significa en primer término, según la Real Academia de la Lengua Española, como "la alteración aparente de la causa, la índole o el objeto verdadero de un acto o contrato".

Por su parte la doctrina señala que en materia de simulación el contrato aparente o ficticio carece de causa en el sentido objetivo y clásico de la expresión; no hay en él prestaciones que se determinen recíprocamente. La causa simulandi del contrato consiste en el móvil que ha inducido a las partes a fraguar la simulación y a crear con ella una apariencia engañosa ante terceros; ese móvil varió en cada caso particular y puede ser lícito o ilícito.

De lo anterior resulta que, mientras en los contratos serios la causa ilícita engendra la nulidad de éstos, en los negocios simulados la ilicitud del móvil o causa simulandi no produce la misma causa extintiva. En tales negocios, la causa simulandi, lícita o ilícita, sirve para explicar el porqué de la ficción o del engaño ante terceros, pero no tiene repercusión alguna sobre la validez o la ineficacia del contrato real u oculto, el cual tiene una causa propia que lo rige y que determina su validez o su nulidad.

Con base en lo anterior, se hace necesario determinar la clasificación de la simulación, frente a lo cual, la jurisprudencia ha señalado: " El negocio jurídico simulado puede presentarse bajo dos modalidades distintas que conducen a la clasificación general de la simulación en absoluta y relativa, a cada una de las cuales corresponde una estructura particular. Así, la simulación absoluta se realiza siempre que las partes, al tiempo que logran conseguir el propósito fundamental buscado por ellas de crear frente a terceros la apariencia de cierto acto jurídico y los efectos propios del mismo, obran bajo el recíproco entendimiento de que no quieren el acto que aparecen celebrando, ni desde luego sus efectos, dándolo por inexistente. La declaración oculta tiene aquí, pues, el cometido de contradecir frontalmente y de manera total la pública, y a eso reducen su contenido y su función. Mas como de todas maneras los

---

[6] *Sentencia del 06 de mayo de 2009. Expediente 11001-3103-032-2002-00083-01Magistrado Ponente William Namén Vargas.*

presuntos contratantes han creado una apariencia llamada transitoria y exteriormente a prevalecer sobre la verdad intima, por fuerza de esa sola circunstancia, aun sin necesidad de estipulación expresa al respecto, quedan obligados entre sí a llevar a cabo el acto o los actos necesarios para borrar esa falsa apariencia, y, por ende, a colocar las cosas en el estado en que se encontraban al momento de fingir la negociación. Sólo en este último sentido, entonces, la simulación absoluta viene a establecer un vínculo jurídico entre quienes se sirven de ella.

En la simulación relativa, en cambio, no basta que los contratantes declaren no querer el acto que aparentan celebrar, sino que se requiere todavía que estipulen los términos y condiciones de otro negocio que es el que verdaderamente quieren, autónomo en su contenido, y cuyos efectos propios están destinados a producirse plenamente entre sus sujetos en conformidad con tales estipulaciones, aunque exteriormente los que aparezcan producidos sean los propios de la declaración ostensible empleada como cobertura de aquéllas. Más claro: en este caso el acuerdo privado no se endereza simple y únicamente a neutralizar o enervar el contenido de la declaración aparente, como sucede en la simulación absoluta, con las naturales consecuencias obligacionales ya dichas dentro de este tipo de simulación, sino que, pudiendo inclusive llegar a tener además esa misma finalidad, necesariamente ha de tener la de generar una relación jurídica positiva efectivamente elegida por las partes como instrumento regulador de sus respectivos intereses contractuales, cuyos efectos pueden ser análogos o diversos a los resultantes de la declaración aparente, relación jurídica que, por otro lado, las partes habrían podido formar a la vista de los terceros o sea sin los tapujos de la simulación.

4.1 Entrará entonces ahora el despacho a analizar si en sub-lite se configuran los presupuestos propios de la acción de simulación que ahora nos ocupa:

***1. Que se demuestre la existencia del contrato ficto**. Al respecto, se aportó por la demandante copia auténtica de la Escritura Pública la escritura pública N° 210 del 05 de febrero de 2020 otorgada en la notaría 02 del círculo de Tuluá (V), por medio de la cual se transfirió el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 384-110492 del Municipio de Tuluá (V), por parte de la señora Yuly Vanessa Gutiérrez Quiroga en calidad de vendedora y Gloria Inés Quiroga Marín como compradora, Venta que fue debidamente inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, conforme aparece en la anotación No. 12 del certificado de tradición del folio en cita*

El inmueble que fue vendido, había sido adquirido por la señora Yuly Vanessa Gutiérrez Quiroga por compra efectuada mediante Escritura Pública No. 644 de 13 de marzo de 2017, corrida en la Notaria 03 del círculo de esta ciudad, anotada en el numeral 09 del certificado de tradición del folio en cita.

Así las cosas, se haya establecido sin hesitación alguna la existencia del contrato de compraventa celebrado entre las demandadas y que hoy se tacha de simulado.

***2.). Que el demandante tenga derecho de proponer la acción**. Al respecto, ha de tenerse en cuenta que, a partir de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Pero, además, también tienen esa personería los terceros que justifiquen un interés legítimo.*

Ahora bien, como se expone en la obra de Derecho Civil "De las Obligaciones "de la autoría de los doctores Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve: "Ha considerado la Corte Suprema de Justicia que el cónyuge está legitimado para instaurar la acción de simulación siempre y cuando haya presentado una demanda, y se encuentre notificado el auto que la admite, para que se declare disuelta la sociedad conyugal o para que se decrete el divorcio o la separación de cuerpos o cualquiera otra acción que consecuencialmente lleve a la disolución de esa sociedad..."

En el sub-lite, de la documental aportado, se establece que el demandante el señor EDSON LEANDRO CONDE VELASCO y la demandada YULI VANESSA GUTIERREZ QUIROGA contrajeron matrimonio por el rito católico, el 11 de noviembre de 2017 y el mismo fue inscrito el 06 de julio de 2020, y que a la fecha no existe ningún proceso de divorcio o liquidación de sociedad conyugal en curso.

Así las cosas, en el sub-examine se encuentran establecidos los dos presupuestos jurisprudenciales que hacen nacer la legitimación en causa por activa, a saber, que se trate de cónyuges y que entre éstos se surta proceso de divorcio.

Que, además, el contrato que se ataca de simulado, causa perjuicios al cónyuge demandante, lo cual se alega en el sub-lite por la actora al decir que con el mismo se defraudan los intereses patrimoniales del demandante dentro de la liquidación de la sociedad conyugal.

3.) Que existan pruebas eficaces y conducentes para llevas el ánimo de convencimiento sobre la ficción.

En el sub-lite se encuentran varios indicios en virtud de los cuales se establece que fue simulado el contrato de compraventa celebrado entre los demandados, así:

1.- Indicio de relación entre el comprador y vendedor. - En efecto, se observa que entre el comprador y vendedor existe una relación estrecha como lo es de madre e hija, por ende, esto se encuentra perfectamente demostrado.

2.- Indicio de falta de capacidad económica del presunto comprador se establece que conforme los testimonios recogidos durante la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, se observa que la capacidad económica de la parte compradora, no permite establecer que esta pudiera costear una compra de tal talante, a menos que esta hubiera correspondido a un dinero extra que pudiera demostrar la demandada, sin embargo como guardó silencio respecto a la demanda, se presume cierto lo manifestado por la parte activa.

3.- Indicio de inexistencia del deseo de adquirir el inmueble, pues no es lógico que el presunto comprador, persona que demuestra dificultades económicas, como antes se puso de presente, adquiera un inmueble y asuma una actitud completamente pasiva no exigiendo su entrega ni participación en los frutos civiles que de él derivan y de los cuales únicamente está obteniendo provecho el presunto vendedor, puesto que ella sigue habitando el inmueble, sin embargo se deja de presente que la compradora, también ocupa el inmueble, mas no es preciso establecer si los frutos producto de cánones de arrendamiento los sigue recibiendo la vendedora o la compradora.

4.-La falta de actos de señor y dueño de parte del presunto comprador, Gloria Inés Quiroga Marín quien, conforme a los testimonios vertidos al expediente, si bien es cierto se hace presente en el inmueble que dice haber adquirido, puesto que habita en él, en el mismo continúa residiendo la vendedora, y los servicios públicos y de impuesto, continúan siendo cancelados por esta, la compradora ni ha realizado mejoras, ni reclama sus frutos.

Estos indicios, apoyados en los demás medios probatorios aportados al paginario, hacen surgir con plena fuerza de convicción y sin hesitación alguna que efectivamente fue simulada la compraventa acordada entre los demandados.

De la totalidad del acervo probatorio recabado, incluida la prueba indiciaria, se concluye sin hesitación alguna que no hubo entrega del tradente por parte del vendedor, ni de adquirir, por parte del comprador, por lo cual, se tiene probada la simulación absoluta fraguada entre los contratantes demandados con el fin de defraudar la sociedad conyugal, al sacar la cuota parte simuladamente vendida del activo social.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

RESUELVE:

***PRIMERO: DECLARAR LA SIMULACIÓN ABSOLUTA** del negocio contenido en la escritura pública N° la escritura pública N° 210 del 05 de febrero de 2020 otorgada en la notaría 02 del círculo de Tuluá (V), por medio de la cual se transfirió el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 384-110492 del*

Municipio de Tuluá (V), celebrado entre Yuly Vanessa Gutiérrez Quiroga y Gloria Inés Quiroga Marín.

SEGUNDO: *Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA que el dominio bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 384-110492, vuelva a cabeza de la señora Yuly Vanessa Gutiérrez Quiroga*

TERCERO: *ORDENAR la inscripción de la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria del bien identificado con matrícula inmobiliaria 384-110492 del Municipio de Tuluá (V), por consiguiente, se procederá a cancelar la anotación Nº 12 y las que se hayan registrado con posterioridad a la inscripción de la demanda, que correspondan a transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio en los términos del inciso 4º del artículo 591 del C.G.P.*

CUARTO: *Cumplidos los ordenamientos anteriores, previa cancelación de su radicación,* ***ARCHIVAR*** *el presente proceso.*

QUINTO: *Esta decisión queda notificada en estados.*

SEXTO: *Se* ***INFORMA*** *a los interesados que podrán validar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo que, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NEIRA JULIA LEYTON MENESES

Juez

**

Firmado Por:
Neira Julia Leyton Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f217673d37f37720df3a908253acceed9d19a4668851025c472399b0ccbf59dc**
Documento generado en 11/10/2022 10:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica